

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**

DEMANDANTE: LUZ DARY MURILLO Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRA

RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00014-00

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN, mayor y vecina de Bogotá, identificada con c.c. 52.535.150 de Bogotá, portadora de T.P. No. 209.852 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de **JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES**, igualmente mayor y de vecino de Villa María (Caldas), en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar el llamamiento presentado por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 1- Es cierto.

Al 2. Es parcialmente cierto. Aunque en los hechos de la demanda no se hace alusión alguna a error de mi poderdante ni hay ninguna pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

Al 3. Es parcialmente cierto.

Salud Total fue demandada, pero no lo fue por las atenciones prestadas por el Dr. Jeyson Javier Torrenegra Torres, en primer lugar porque el no lo antenfió el día 27 de abril de 2018, sino el 28 de abril y además, aunque en los hechos de la demanda no se hace alusión alguna a error de mi poderdante ni hay ninguna pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino

llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

Al 4. Es parcialmente cierto.

Salud Total llamó en garantía a Medical Talento Humano, pero no por los daños ocasionados en razón al proceso asistencial entregado por el trabajador Dr. Jeyson Javier Torrenegra Torres. Aunque en los hechos de la demanda no se hace alusión alguna a error de mi poderdante ni hay ninguna pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versailles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión

5. Es cierto.

6. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

El despacho aceptó el llamamiento conforme a lo peticionado, en el remoto evento de condena, mi poderdante igualmente llamó en garantía a su asegurador y deberá resolverse en la misma decisión si ello procede la obligación contractual de MAPFRE la obligación de reembolso, conforme al llamamiento y asumiendo el asegurado el deducible contratado.

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi poderdante y solicito condena en costas en contra de la llamante en garantía.

Solicito condena en costas en contra de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

No existe en este evento responsabilidad alguna de mi poderdante por los hechos que se demandan.

Como se sabe las obligaciones que adquiere el médico son de medio y no de resultado, así lo anotó el Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 26 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado **JUAN DIEGO OCAMPO RAMIREZ**, que *"las obligaciones que adquiere el médico son de medio... Estamos pues dentro del régimen de la culpa probada... Debe pues probar el paciente, o las terceras personas, herederas o no de la víctima. El hecho, el daño, la culpa del médico y la relación de causalidad entre uno y otro..."*.

Aunque en los hechos de la demanda no se hace alusión alguna a error de mi poderdante ni hay ninguna pretensión dirigida a mi poderdante que no es demandado directo sino llamado en garantía, lo cierto es que el paciente es revalorado por mi poderdante a la 1:01 a.m. del 28 de abril de 2018 quien al tener los resultados de las pruebas de laboratorio ordena remisión a cirugía general, que es lo que procedía por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Versalles a la 1:45 a.m., debiendo aclararse que no es un desplazamiento a otra institución o edificio pues se encuentra en el mismo lugar remitiéndose para valoración cirugía general, con los reportes de laboratorio, con lo que el actuar de mi poderdante no solo fue adecuado, sino oportuno, no obstante ser tan corta su participación, no hay falla alguna en su atención y decisión de remisión.

Como se evidencia, en relación con la intervención del médico a quien definiendo, el manejo dado fue el adecuado, cuidadoso y oportuno además de brindado con altos estándares de calidad y sujeto a las normas internacionales que la *lex artis* exige en dichos casos, en la historia clínica se muestra ampliamente la cabal atención brindada.

No aparece la más mínima evidencia de un mal manejo médico, se observó toda la prudencia que el procedimiento ameritaba, no se obró con ligereza y se tomaron todas las precauciones necesarias para la atención del paciente.

No hay prueba alguna de algún descuido, imprevisión o incuria del cual predicar negligencia, o falta de sabiduría, conocimientos técnicos o falta de experiencia o habilidad de los médicos tratantes, incluido mi poderdante, en el ejercicio de la medicina.

En este evento siendo la carga de la prueba del demandante y del llamante en garantía, estos no han demostrado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que alega o la obligación de reembolso en cabeza de mi poderdante.

No hay hasta ahora, revisados los anexos de la demanda prueba alguna de haber incurrido alguno de los demandados, incluyendo a mi poderdante, en algún error en el diagnóstico, tratamiento o el proceso de atención del paciente. No hay culpa profesional o dolo. El demandante no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué les deben indemnizar. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Cito la decisión del, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), ponencia del Magistrado, **Pedro Octavio Munar Cadena**, dictada dentro del expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01:

" ... En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica de la paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una

presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras). ...”

No existió descuido alguno o imprevisión, pues se tomaron todas las medidas necesarias para atender la patología.

No existe probada una relación de causalidad entre el hecho y daño que se alega y la culpa del demandado, no existe prueba de ser atribuible a una falla de los médicos, incluido mi poderdante, la EPS o la institución, el daño sufrido por el paciente.

Si no existe prueba de la relación de causalidad entre el daño que se alega y el actuar de los médicos o la institución no existe responsabilidad alguna de las demandadas, debiéndose despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2.EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa a la señora juez que así se declare.

PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS

1.Los anexos de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

- a. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
b. Las demandadas la indicada en las contestaciones
b. Mi poderdante en el e-mail jayson_25md@hotmail.com, Dirección Notificaciones carrera 5 No. 11-25 apto 203 Villa María (Caldas), Teléfono 3162812630
c. La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA, Tels. 7042090 - 7042053 de Bogotá celular 3102327683 o en la dirección de correo electrónico jaiorinconachury@hotmail.com y jaiorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Del Señor Juez.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEÑ

c.c. 52.535.150 de Bogotá

T.P. No. 209.852 del C.S. de la J

e-mail: jaiorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

jaiorinconachury@hotmail.com

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

Teléfonos 3102327683 y 7042090 - 7042053

y